

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00478 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Ian Steep Cerpa Maury

Accionado: Salud Total Eps.

Decisión: Niega por hecho superado (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección de su derecho fundamental a la salud, en conexidad con las garantías fundamentales a la vida, dignidad humana y seguridad social, en atención a que la Aseguradora accionada no autoriza la realización del procedimiento denominado *“nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño de riñón via percutánea ...”*, ordenada desde el día 28 de marzo del año en curso; por lo cual, en sede de tutela solicitó la realización de dicha intervención, así como el otorgamiento de un tratamiento integral.

Por su parte **Salud Total Eps**, informó que se ha realizado la autorización y prestación de los servicios médicos que ha requerido el actor, concretamente frente al procedimiento quirúrgico petitionado precisó que el día 25 de mayo de 2022, se realizaría la valoración por anestesiología con el fin de establecer si es procedente realizar el procedimiento, una vez exista el visto bueno de dicha especialidad se procederá al agendamiento de la intervención quirúrgica, causa de la presente acción.

De otra parte, con relación al tratamiento integral petitionado, indicó que al ser un hecho futuro e incierto, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad de la acción de tutela.

Por todo lo anterior, y al existir un hecho superado, la Eps accionada solicitó la negación del amparo constitucional, al existir un hecho superado.

A su turno el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, afirmó que el accionante posee un estatus de residencia legal al tener el Permiso

Especial de Permanencia, lo que le permite recibir la atención en salud que requiera; no obstante, las pretensiones del recurso de amparo, peticionó su desvinculación de las diligencias, al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte **Clínica Los Nogales S.A.S.**, informó que el accionante fue programado para la realización del procedimiento requerido para el día 6 de junio del año en curso; sin embargo, en atención a que dentro de las obligaciones de las Ips, no se encuentra la de garantizar la prestación de los servicios a los afiliados de las Eps, puesto que dicho deber legal se encuentra en cabeza de las aseguradoras del sistema y no en las instituciones de prestación de servicios de salud, razón por la cual no existe vulneración alguna a los derechos del actor, por parte de dicha vinculada.

Conforme lo anterior, peticionó la negación del recurso de amparo, al existir un hecho superado.

De otra parte, la **Secretaria Distrital de Salud**, en atención a dicha entidad no es la obligada a prestar los servicios de salud requeridos por el actor, deprecó su desvinculación de las diligencias.

El **Policlínico del Olaya S.A.S.**, precisó que en el entendido que dicha Ips no vulneró ningún derecho fundamental del actor, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de dicha sociedad.

El **Ministerio de Salud**, resaltó la legislación pertinente para el caso; no obstante, como dicha Cartera no vulneró garantía fundamental del actor, frente a dicha entidad se predica una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente **Migración Colombia**, puso de presente el estatus migratorio regular del actor; sin embargo, en atención a lo pedido en el recurso de amparo existen una falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de

sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la Eps accionada, vulneró su derecho fundamental a la salud, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo, no ha autorizado la realización de la intervención quirúrgica denominada “...*nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño de riñón via percutánea* ...”; así como el otorgamiento de un tratamiento integral frente a sus padecimientos.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, Salud Total Eps informó que procedió a autorizar la valoración del accionante por la especialidad de anestesiología y adicionalmente la Ips Clínica los Nogales, en su contestación precisó que se programó fecha para la realización del procedimiento peticionado en el recurso de amparo, para el día 6 de junio del año en curso, hecho que fue confirmado por el accionante, conforme constancia secretarial que obra en el expediente.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que al actor se autorizó la realización del procedimiento peticionado en el escrito de tutela y se fijó fecha para tales menesteres, se establece que, dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Ahora bien, aun cuando el actor adicionalmente pretende en sede de tutela, se otorgue un tratamiento integral frente a sus padecimientos, el Despacho, considera que otorgar el mismo en las condiciones actuales, sería un actuar prematuro, puesto que las atenciones, medicamentos, insumos o procedimientos que se deban realizar o entregar al promotor del recurso de amparo, son cuestiones que deberá determinar el médico tratante en el futuro, conforme la evolución médica y no por el Juez Constitucional; adicionalmente de la revisión de la historia clínica del demandante, no se evidencia que esté en un inminente estado de gravedad o que padezca una enfermedad catastrófica, que hagan necesario e imperioso el otorgamiento del referido tratamiento integral, con el fin de salvaguardar su vida.

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Ian Steep Cerpa Maury, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca506163d36fd9154492a6dce4f8fad9bcab70d4c25c3bddb253462eb6e1e40**

Documento generado en 01/06/2022 10:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>